



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0038-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 11/04/18

PALABRAS CLAVE: uso indebido de recursos públicos, acto partidista de carácter proselitista, acto partidista en sentido estricto

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró un evento de la CNC que tuvo como finalidad la toma de protesta de su nuevo dirigente nacional. Diversos servidores públicos asistieron al evento en donde se emitieron múltiples expresiones que, a criterio del denunciante, tuvieron fines electorales. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó un escrito de queja ante la UTCE, con la finalidad de denunciar a diversos servidores públicos que asistieron al evento. A su consideración, el hecho de que tuviera fines electorales y se celebrara en un día hábil, implicó el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados. En la página veinticuatro de la queja el denunciante sostuvo que se debía sancionar a los funcionarios públicos denunciados y también se debía imponer una sanción al PRI, por culpa in vigilando (omisión de cuidado). El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la UTCE registró la queja y reservó la posibilidad de desecharla o admitirla, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para tomar esa determinación. El veintisiete de noviembre y el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la UTCE ordenó llevar a cabo una serie de diligencias para contar con más información relacionada con los hechos denunciados. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General desechó la queja, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, referente a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral. El dos de marzo el partido político MORENA interpuso el recurso de apelación anotado al rubro, para impugnar la resolución INE/CG117/2018.

El recurrente está en desacuerdo con las determinaciones que tomó el Consejo General. Los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que la resolución impugnada es contraria a derecho se sustentan, en esencia, en lo siguiente:

a) El Consejo General llegó a una conclusión errónea al sostener que por el simple hecho de que el evento tuvo como finalidad la toma de protesta del nuevo dirigente nacional de la CNC, organización adherente al PRI, no tuvo fines electorales. Agrega que la responsable no valoró todos los medios de prueba aportados, de los cuales se desprende que, además de la toma de protesta al nuevo dirigente de la CNC, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza, al igual que el nuevo dirigente, Ismael Hernández Deras, emitieron mensajes que tienen relación con el proceso electoral federal en curso y que a su criterio influyen en la contienda electoral.

b) El evento no constituyó una simple toma de protesta de un dirigente de la CNC, sino que también fue utilizado para fijar una postura política y realizar una serie de críticas a las fuerzas políticas contrarias al PRI.

c) Si bien es cierto que las libertades fundamentales de reunión y asociación no pueden restringirse por el solo hecho de que las personas ocupen un cargo público, también lo es que estas libertades no pueden emplearse para justificar la asistencia de servidores públicos a un evento electoral en días y horas hábiles, pues tal cuestión implica el uso indebido de recursos públicos.

Es conveniente mencionar, que esta Sala Superior ha considerado que es posible establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista de carácter proselitista y cuando en uno de carácter netamente partidista o partidista en sentido estricto: es dable establecer que, a diferencia del acto partidista de carácter proselitista, un acto partidista en sentido estricto, en hipótesis, es aquella actividad o procedimiento relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.

Esta Sala considera que le asiste la razón al partido apelante MORENA al señalar que el desechamiento de la queja es indebido, por lo que se debe revocar la resolución INE/CG117/2018. La autoridad responsable omitió el examen completo del material probatorio aportado por el denunciante y recabado por la Oficialía Electoral por orden del titular de la UTCE.